

*Acuerdo de 25 de julio, aprobando la resolución del Prefecto de Chinandega sobre los daños que causen ganados &c.*

El Gobierno:

Con presencia del bando propuesto por el Prefecto del Departamento de Chinandega en conformidad del art. 41 de la ley de agricultura de 18 de febrero del año corriente, para dicho Departamento, ha tenido á bien aprobarlo en las términos siguientes

1° Los dueños de ganado de asta ó casco son obligados á correrlos de las inmediaciones de las labores, y á no situarlos á distancias inmediatas á dichas tierras, bajo su responsabilidad y penas impuestas en la ley de 6 de setiembre de 1858, art. 20 del decreto ejecutivo de 25 de octubre de 1852 y del 16 de abril de 1858.

2° Toda res de asta ó casco que se encuentre en una sementera haciendo daño, será presentada al Juez de agricultura, quien mandará examinar las cercas y el daño por medio de dos peritos: y estando en buen estado las primeras, hará pagar el daño, y una multa de dos pesos sencillos por primera vez á beneficio del fondo municipal, y en caso de reincidencia se aplicará la pena designada en el art. 595 del Código penal.

3° Si se probare que el dueño de los animales que han hecho daño, no los tiene en seguridad y que no ha puesto un pastorero que los retire de las sementeras, se le aplicará la pena que designa el artículo del Código citado.

4° El que macheteare ó mutilare una bestia ó cabeza de ganado, se le aplicará la pena que señala el art. 597 del Código.

5° Se recuerda á los Jueces de agricultura el cumplimiento de los arts. 5 y 6 del decreto de 25 de octubre de 1855.

Comuníquese.—Managua, julio 26 de 1862.—Martínez.